

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 relativa a la creación de los Museos de Ifni y Sahara.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de proteger y conservar el patrimonio artístico e histórico de las provincias de Ifni y Sahara, utilizando como medio principal el Museo de Africa y los Museos de dichas Provincias, que se crean por la presente resolución, se hace preciso ordenar y custodiar los distintos materiales que puedan servir de consulta a los especialistas y de exhibición de todos los productos que sean exponentes de una civilización digna de estudio y de investigación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Se crean en Sidi Ifni y en Aaiun los Museos de las Provincias de Ifni y Sahara, respectivamente, que dependerán a todos los efectos de los Gobiernos Generales de la misma.

2. Dichos Museos provinciales tendrán como misión ordenar y adquirir, custodiar y conservar para sí y para el Museo de Africa, con los medios que les sean asignados, todos los objetos artísticos e históricos relacionados con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

3. Los fondos de los museos provinciales que se crean estarán constituidos por cuantos objetos sean adquiridos por compra o cedidos por donación o depósito.

4. Queda prohibida la salida de las provincias de Ifni y Sahara de los objetos artísticos e históricos que se declaren protegidos, comprendidos, en principio, en las siguientes secciones: armas antiguas, instrumentos musicales, enseres domésticos, objetos personales y de culto, útiles de agricultura, caza y pesca, siempre que tengan interés histórico, así como el material prehistórico y arqueológico.

5. Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de estos objetos cuando se declaren protegidos y procederán a la incautación de los que se pretendan exportar, dando cuenta a los respectivos Gobiernos Generales.

De tales armas, instrumentos, enseres, objetos, útiles y piedras prehistóricas queda prohibida su exportación y comercio en el caso de que se declaren oficialmente protegidos, como de valor artístico o material.

6. Los Museos provinciales que se crean enviarán siempre, con carácter preferente, al Museo de Africa en Madrid, por conducto de los Gobiernos Generales, un ejemplar, como mínimo, de todos y cada uno de los variados objetos que se vayan adquiriendo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se modifica la de 15 de julio de 1959 sobre Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

Vista la reciente modificación del artículo 506 del Reglamento Hipotecario por Decreto 3736/1965, de 16 de diciembre, así como la existencia de modernas disposiciones sobre la materia, que hacen necesaria la revisión de la Orden de 15 de julio de 1959,

Este Ministerio ha acordado modificar los artículos segundo, quinto y séptimo de la misma, que quedan sustituidos por los siguientes:

«Artículo 2.º Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español; tener veintiún años cumplidos el día que termine la convocatoria; poseer el título de Licenciado o Doctor en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, ser de buena conducta; no tener impedimento físico habitual para el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad; no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria, y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado en virtud de sentencia firme o fallo de Tribunal de Honor. Respecto a las opositoras, haber cumplido el Servicio Social de la Mujer.»

«Artículo 5.º Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto en la forma que señala el artículo 506 del Reglamento Hipotecario.»

«Artículo 7.º El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Constituido el Tribunal y para los supuestos de ausencia accidental, el Presidente podrá ser sustituido por el Decano del Colegio y, en su defecto, por el Vocal que haga sus veces. En los mismos supuestos, el Secretario podrá ser sustituido por el Registrador más moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales;

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1965 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio aprobó por unanimidad el texto del mismo;

Resultando que el 24 de mayo entró en el Registro del Ministerio de Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de la Piel, favorable a su aprobación en razón de las mejoras que en él se consignan para Empresas y trabajadores, y que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no producirán alteración en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó en su día señalando la necesidad de ajustar el número 2 del artículo 58 del Convenio a lo dispuesto sobre el concepto de salario base en el artículo 58 del Reglamento de 22 de junio de 1956 para la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo, en el sentido de que todos los aumentos del Convenio serán computables a efectos de dicho Seguro;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el artículo 58 del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, establece terminantemente que tanto a

efectos del pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones correspondientes se entiende por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por su trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las que el propio texto establece; que el número primero del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, autoriza la rectificación del texto de un Convenio para adaptarla a las disposiciones legales de categoría superior, y que por todo ello el número 2 del artículo 58 del Convenio debe rectificarse, haciendo constar que todos los aumentos del Convenio serán computables a efectos de dicho Seguro;

Considerando que en cuanto al resto del Convenio, por las mejoras que en él se establecen y la expresa declaración de su no repercusión en precios, procede aprobar su texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.

2.º Notificar dicha aprobación a la Autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELES PARA PELETERIA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º AMBITO FUNCIONAL.—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por

1.º La Reglamentación Nacional del Trabajo para las industrias del curtido de fecha 12 de diciembre de 1946.

2.º La Reglamentación de Correas y Cueros Industriales. Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos aprobadas por Orden de 2 de marzo de 1948.

3.º Curtición de pieles para peletería. Normas que aplica la Reglamentación de Curtidos aprobada por Orden de 22 de marzo de 1950.

Art. 3.º EMPRESAS DE NUEVA INSTALACIÓN.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territoriales y funcional.

Art. 4.º OBLIGACIÓN TOTAL.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo 5.º, sobre el ámbito personal.

Art. 5.º AMBITO PERSONAL.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son los Consejeros, Gerentes, los Representantes de comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 6.º VIGENCIA.—El Convenio entrara en vigor el día 1 de junio de 1965.

Art. 7.º DURACIÓN, ADAPTACIÓN ANUAL A LA TABLA DE SALARIOS Y PRORROGA.

La duración de este Convenio será de dos años, hasta el 31 de mayo de 1967, cualquiera sea la fecha de su aprobación, prorrogándose de año en año sucesivo por tácita reconducción.

La escala salarial convenida se modificará anualmente por la Comisión Mixta del Convenio, adaptándola dentro del mes de abril de cada año a las variaciones registradas en el índice ponderado del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística. En esta ponderación se computarán exclusivamente los siguientes factores: Alimentación, vestidos, viviendas, gastos de casa y gastos diversos. El porcentaje de variación para la adaptación anual de las tablas salariales será distribuido entre los mismos conceptos y en las mismas proporciones que han sido tenidos en cuenta en las modificaciones económicas experimentadas en este Convenio con relación al de 1963. Esta cláusula no surtirá efectos siempre que su aplicación lleve aparejada repercusión en precios.

Las tablas de salarios anuales modificadas entrarán en vigor el 1 de junio de cada año. Finalizados los dos años de su vigencia este Convenio podrá ser prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Art. 8.º RESCISIÓN Y REVISIÓN.—1. Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de los representantes de las provincias afectadas convocados en Asamblea a petición de cualquiera de las provincias, bien conjuntas o separadamente por sección. En ambos casos los acuerdos se tomarán por mayoría simple y en reunión conjunta de ambas Secciones, Económica y Social, en Asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión solicitada.

4. En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

5. Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

6. Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORBILIDAD Y GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 9.º NATURALEZA DE LAS CONDICIONES PACTADAS.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 10.º COMPENSACIÓN.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo; Convenio Sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 13.

Art. 11.º APLICACIÓN EN EL ORDEN ECONÓMICO.—En el orden económico y para aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 12.º ABSORBILIDAD.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos únicamente tendrá eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el Convenio.

No obstante, en esta materia se estará a lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1962 sobre colisión entre lo pactado en Convenio o Reglamentos y las normas de carácter general y reglamentario dictadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 13. GARANTÍA «AD PERSONAM».—Se respetarán las situaciones personales que excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION 4.ª VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 14. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, este Convenio quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido

SECCION 5.ª COMISION MIXTA

Art. 15. CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA.—Se creará la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Sus funciones específicas son las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
2. Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio o en los supuestos previstos concretamente en el texto del Convenio
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratadas.
5. Las previstas en el Decreto número 2353/1962, de 20 de septiembre.

Art. 16. COMPETENCIA DE LAS JURISDICIONES.—1. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

2. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical correspondiente.

Art. 17. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA.—La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Piel, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del territorio nacional.

2. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco obreros y otros tantos suplentes, y los asesores respectivos.

3. El Presidente será el del Sindicato o persona en quien delegue.

4. El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel.

5. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las Secciones Económicas y Sociales de la Comisión Deliberadora, y necesariamente de aquellos que formaron parte de las mismas.

6. Los Vocales de la Comisión Mixta no podrán asistir a las reuniones cuando en las mismas y a juicio del Presidente se traten asuntos que les afecten directamente.

7. Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones, sin limitación de número.

Art. 18. FUNCIONES DELEGADAS Y REGLAMENTO.—1. Con estricta dependencia de la Comisión Mixta Nacional se podrán designar por vía sindical, y en las entidades territorial y funcionalmente competentes, las Comisiones Mixtas Provinciales o de especialidad industrial que fueren precisas, delegadas de la Comisión Mixta Nacional para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

2. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación y calificación profesionales, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

3. La Comisión Mixta Nacional, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación de la oportuna autoridad sindical.

Art. 19. PROCEDIMIENTO.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Nacional de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Co-

misión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCION 1.ª ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 20. FACULTADES DE LA EMPRESA.—Son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento normal.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en los Reglamentos de régimen interior de Empresa o en documento por la Dirección de la Empresa, del que dará conocimiento a los interesados.

En caso de discrepancia entre el obrero y la Empresa será competente la Comisión Mixta Provincial para dictar laudo ulterior recurso y a salvo de las acciones de cualquier índole que puedan ser ejercitadas ante autoridad o jurisdicción competente.

4. El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5. La movilidad y distribución del personal, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará el salario profesional alcanzado y se concederá el necesario período de adaptación.

6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos. Si sólo se aplicare a una o varias secciones también lo gozarán aquellas otras que experimenten un aumento en su carga de trabajo, por encima del rendimiento normal fijado en el presente Convenio, como consecuencia de la citada aplicación parcial.

7. Realizar durante el período de organización del trabajo las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia en el estudio técnico de que se trate.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo, aun en caso de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical de la Empresa y en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución. La pérdida total o parcial del plus de Convenio, proporcional al rendimiento al entenderse éste como contraprestación a un rendimiento mínimo pactado, no tiene en este caso carácter de sanción de no alcanzarse dicho rendimiento mínimo.

10. La actividad o rendimiento mínimos fijados en el presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 21. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.—Son obligaciones de la Empresa:

1. Limitar hasta un máximo de cuatro semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

2. Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical de la Empresa.

3. Entregar en la Delegación de Trabajo, en los casos de conformidad y en plazo de treinta días laborables, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes. Simultáneamente se remitirá al Sindicato correspondiente el documento acreditativo firmado por las partes en que quede constancia del acuerdo.

4. En los casos de desacuerdos, y en plazo de treinta días laborables, elevar los estudios técnicos y de tarifas a la Delegación de Trabajo, que resolverá, previo informe preceptivo de la Comisión Mixta del Convenio.

5. Si transcurridos quince días después de la aplicación de los nuevos sistemas de organización y trabajo, el productor no hubiere entablado reclamación ante la Comisión Mixta, quedará firme el sistema que se establece.

6. En los casos de disconformidad previstos en el artículo 20, punto 9, la Empresa liquidará las diferencias resultantes de plus de convenio de acuerdo con la Resolución y desde la fecha de la implantación del sistema.

SECCION 2 BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 22. DEFINICIÓN.—1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio en jornada de ocho horas, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo la dirección correspondiente pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de mediación comúnmente conocidos corresponde a:

100	75	60
-----	----	----

2. Actividad óptima es la máxima autorizada que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

Corresponden los sistemas de medición con los índices

140	100	80
-----	-----	----

3. Cantidad de trabajo a actividad normal es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

4. Cantidad de trabajo a actividad óptima es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad normal.

6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad óptima.

7. Tiempo máquina es el que emplea una máquina en producir una cantidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en un día en determinada operación a actividad normal, sin tiempo de recuperación.

9. Trabajo libre es el trabajo en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

10. Trabajo limitado es el trabajo en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o a las condiciones del método operario. A efectos de remuneración, los tiempos de espera forzosa del trabajador serán computados si los trabajase a rendimiento normal.

11. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen.

12. Las cantidades de trabajo establecidas podrán modificarse cuando se cambie el método operario o exista error en su cálculo o transcripción.

SECCION 3. RENDIMIENTOS E INCENTIVOS

Art. 23. RENDIMIENTO PACTADO.—1. El rendimiento normal, que corresponde con la denominada actividad normal, es el rendimiento mínimo exigible, y las Empresas podrán determinarlo en cualquier momento diferenciado si el puesto de trabajo está desempeñado por hombre o mujer en razón a la imposibilidad de exigir el mismo rendimiento a uno y otro como dejación de este derecho.

2. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de convenio.

3. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal. En aquellas Empresas en las que estuviese implantado un sistema de incentivos, quedarán éstos absorbidos por el salario convenio más el plus convenido, hasta donde corresponda con el rendimiento normal, que es el mínimo exigible pactado en el Convenio.

4. Los incentivos podrán ser colectivos (por sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la Empresa.

5. Cuando un puesto de trabajo sea difícilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal de ser-

vicios auxiliares, almacenaje, peonaje, etc., se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de carga de trabajo.

6. Las Empresas que tengan establecido un sistema de incentivos podrán revisar cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superen el 40 por 100 de la señalada para el rendimiento normal.

7. Las Empresas podrán limitar, reducir o suprimir los incentivos, en forma individual, a todos aquellos productores que por falta de actividad, atención o interés, o por cualquier otra causa de índole subjetiva, no dieran el debido rendimiento o perjudicaran la calidad o cantidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicables al caso. La limitación o reducción o supresión de los incentivos por parte de la Empresa será proporcional, necesariamente, a la cantidad o calidad del trabajo.

8. Los incentivos podrán ser suspendidos cuando las finalidades perseguidas por el sistema no puedan alcanzarse a consecuencia de la carencia o dismoción del trabajo en la Empresa, así como en los periodos de ensayo de las nuevas tareas o cuando se proceda a la reparación o reforma de las instalaciones.

En tales supuestos, los trabajadores percibirán la retribución correspondiente al rendimiento normal más los aumentos por antigüedad.

SECCION 4. PLANTILLA INGRESOS Y PERIODO DE PRUEBA

Art. 24. PLANTILLA.—Con independencia del censo de personal, escalafón y demás referencias al volumen y situación de la mano de obra de la empresa, ésta confeccionará una plantilla técnica comprensiva de las necesidades reales del personal, según la situación, instalación, maquinaria, métodos y producción, con objeto de que en todo momento se conozca el censo teórico del ramo.

Art. 25. INGRESO.—Para ingresar en la Empresa es preceptivo el haber cumplido la edad de catorce años; la admisión de personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legales vigentes de colocación obrera, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades, pudiendo la empresa exigir la realización de las pruebas prácticas y psicotécnicas que estime conveniente para comprobar el grado de preparación.

Art. 26. PERÍODOS DE PRUEBA.—El ingreso se entenderá como provisional hasta finalizado el periodo de prueba, que consiste en un año para el personal técnico y directivo y un mes para el resto del personal. El periodo de prueba es integralmente exigible, salvo que la empresa decida renunciar a todo o parte de él, debiendo así constar en contrato escrito.

Art. 27. RESCISIÓN DEL CONTRATO A PRUEBAS.—Durante el periodo de pruebas, tanto la empresa como el trabajador podrán proceder unilateralmente a la rescisión del contrato de trabajo sin que sea exigible preaviso ni medie indemnización para ninguna de las partes.

Art. 28. CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD.—Para el personal de nuevo ingreso, el periodo de prueba será computable a efectos de antigüedad y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

SECCION 5. APRENDIZAJE Y ASCENSOS

Art. 29. APRENDIZAJE.—Son aprendices las personas mayores de catorce años que al propio tiempo que trabajan adquieran los conocimientos y la habilidad necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo en la industria de este Convenio.

Art. 30. ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS.—Son las personas mayores de catorce años y menores de veinte que a la vez que trabajan adquieran los conocimientos necesarios para ocupar plaza de personal administrativo.

Art. 31. RÉGIMEN DE APRENDIZAJE.—La duración del aprendizaje será de cuatro años, no computándose este tiempo a los exclusivos efectos de premios por antigüedad, a cuya terminación todo aprendiz declarado apto para la categoría superior de obrero calificado pasará a desempeñarla. De no haber vacante en dicha categoría, podrá optar entre continuar en su plaza de aprendiz con un aumento del 75 por 100 de la diferencia entre su remuneración como aprendiz y la que corresponde a la categoría que de haber vacante hubiese ocupado, o dar por terminada su vinculación laboral en la empresa.

Art. 32. ASCENSOS.—Todos los ascensos, excluidos los casos previstos en el artículo siguiente, tendrán efecto mediante prueba de capacitación entre los productores de la plantilla de la Empresa que optan por la plaza.

Art. 33. REVISIÓN DE CARGOS DE CONFIANZA.—Se proveerán libremente por la empresa los siguientes puestos de trabajo: Director, Jefe de fabricación, Cajero, Jefe de organización, Jefe de personal y los demás cargos de confianza.

SECCION 6 REGIMEN DE PERSONAL

Art. 34. a) PERSONAL FIJO.—Es el que forma parte permanente de la plantilla, mediante ingreso a través del aprendizaje o tras la superación de prueba, y cubre las necesidades productivas normales a lo largo de todo el año.

b) PERSONAL DE TEMPORADA.—1. Es el contrato por plazo cierto a fin de cubrir las necesidades estacionales que pueda tener la industria del curtido cuando éstas no sean cubiertas por el personal fijo, aun trabajando a rendimiento óptimo o realizando horas extraordinarias.

2. A efectos de este Convenio, el contrato de temporada no podrá superar el plazo de seis meses, y su duración vendrá determinada por cada empresa antes de comenzar su vigencia, poniéndolo en conocimiento de la Comisión Mixta Provincial.

3. Para la determinación de las temporadas serán tenidas en cuenta: las circunstancias y características de las mismas, período estacional, moda, tendencias a corto y medio plazo, tamaño de las pieles en relación a sus pesos, especialidad de la empresa, flexibilidad de la empresa en el cambio de nuevas especialidades, enclave de la industria en zona industrial, agrícola, etc

4. El personal de temporada no podrá exceder del 10 por 100 del apartado a).

5. La renovación del contrato de temporada será obligatoria para la empresa a petición del obrero, con un límite del 75 por 100 del personal contratado en la temporada anterior.

6. Será opción del personal contratado por tres temporadas sucesivas o alternas el adquirir la cualidad de fijo en la empresa

c) PERSONAL INTERINO.—Es el que sustituye al personal fijo por ausencia, enfermedad, etc., causando baja definitiva en la empresa al reincorporarse el personal fijo a quien sustituye.

d) PERSONAL EVENTUAL.—1. Personal eventual es el contratado para atender a necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios, superiores a los normales y cuyas necesidades no pueden cubrir ni el personal fijo ni el personal de temporada, aun trabajando a rendimiento óptimo e incluso con horas extraordinarias.

2. El contrato del obrero eventual será de un máximo de tres meses, prorrogables por otros tres.

Art. 35. PLAZOS DE PREAVISO.—1. El personal que desee cesar en el servicio de la empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

- a) Personal directivo y técnico, dos meses.
- b) Personal administrativo, treinta días.
- c) Resto del personal, quince días.

2. El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará una sanción equivalente a los días de retraso de la comunicación, pudiéndose detraer esta sanción de los devengos que la Empresa debe abonar al productor en concepto de finiquito.

SECCION 7.ª JORNADA Y RECUPERACION DE FIESTAS

Art. 36. JORNADA.—1. La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo, con el descanso reglamentario de media hora, que completan las ocho horas de presencia. No obstante, a petición de la Empresa, según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 24 de julio de 1947, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

2. Asimismo, y en casos excepcionales y dentro del ritmo normal de producción, quedarán comprometidos los trabajadores a realizar las horas extraordinarias precisas para evitar que se perjudique la mercancía en proceso de fabricación.

Art. 37. TRABAJO NOCTURNO.—La jornada para el personal que trabaje en turno de noche será de siete horas y media de trabajo efectivo. No se considerará trabajo nocturno el realizado por el personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido específicamente contratados para prestar servicios exclusivos durante el período nocturno, ni tampoco aquellos trabajos que se efectúen normalmente en jornada diurna y que hubieran de realizarse obligatoriamente en período nocturno, especialmente a consecuencia de hechos catastróficos o de fuerza mayor.

Art. 38. RECUPERACIÓN DE FIESTAS.—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbre o autorización administrativa.

SECCION 8.ª VACACIONES, EXCEDENCIAS, PERMISOS, LICENCIAS Y SERVICIO MILITAR

Art. 39. PERÍODOS DE VACACIONES.—Los períodos de vacaciones serán los siguientes:

1. Doce días laborables para el personal obrero y subalterno.
2. Quince días laborables para el personal técnico y administrativo con menos de ocho años de servicio en la empresa.
3. Veinticinco días laborables para el personal técnico y administrativo con más de ocho años de servicio en la empresa.

Art. 40. VACACIONES DEL PERSONAL CON MENOS DE UN AÑO DE SERVICIO.—El trabajador que no lleve un año de servicio en las fechas en que por costumbre se disfrute las vacaciones tendrá derecho a éstas en la parte proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso en la empresa

Art. 41. EXCEDENCIAS.—1. La Empresa a petición escrita de cualquier productor, autorizará excedencias en una proporción del 2 por 100 de su plantilla, computándose las fracciones como unidad.

2. Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de cinco años de servicio en la Empresa y no podrán instar nueva solicitud hasta transcurridos diez años a contar del término de la última.

3. La excedencia se concederá cuando medien motivos justificados de estudios o de incidencias de carácter familiar, sin que pueda ser superior a dos años ni inferior a seis meses, y el trabajador que en plazo de un mes desde el término del período de excedencia no se reincorpore a la empresa causará baja en la misma.

Art. 42. LIMITACIÓN DE LA EXCEDENCIA.—1. El segundo suspenso en los estudios o la no presentación a examen anulará la excedencia concedida para estudios.

2. Una falta grave anula el derecho de excedencia durante tres años.

En la actividad de Peletería será potestativo de la empresa otorgar excedencias durante el plazo comprendido entre 1 de setiembre y 1 de febrero.

Art. 43. RETRIBUCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN OTRAS EMPRESAS.—La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución de clase alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa, salvo autorización expresa de aquella que la conceda.

Art. 44. EFECTOS DE LA EXCEDENCIA.—El período de tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto laboral.

Art. 45. PERMISOS.—Las licencias previstas en la vigente Reglamentación estarán excluidas del Plus de Convenio, salvo el apartado c) del artículo 53 de la citada Reglamentación.

Art. 46. LICENCIAS.—1. La licencia con ocasión de matrimonio será de diez días naturales, abonados en la forma pactada en el artículo anterior.

2. El trabajador que curse estudios oficiales y deba someterse a examen gozará de licencia por el tiempo indispensable para el mismo, previa justificación ante la empresa.

3. A los trabajadores con cargo sindical se les concederá licencia, previa convocatoria del Organismo correspondiente, hasta el número de días previstos en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con derecho al salario base convenido más el plus de convenio. La causa de la licencia y días de asistencia serán acreditados por el Organismo competente.

Art. 47. SERVICIO MILITAR.—1. Los trabajadores que se incorporen al Ejército para cumplir el Servicio Militar tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda tal Servicio y deberán reincorporarse a la empresa antes de cumplir dos meses del licenciamiento de su reemplazo, siempre que durante estos dos meses no hubiese prestado sus servicios en otra empresa, en cuyo caso se entiende que renuncia a su reincorporación.

2. El personal que ocupe vacante por razón de Servicio Militar cedera al reincorporarse el titular, volviendo a su antiguo puesto de trabajo si pertenecía a la empresa con carácter fijo, o causando baja si hubiese ingresado para cubrir aquella plaza.

SECCION 9.ª CRISIS DE TRABAJO

Art. 48. Durante el período de crisis de trabajo, sin que puedan exceder de cuarenta y cinco días seguidos en un año y previa aprobación de la Comisión Mixta Provincial, oída la representación Sindical en la Empresa, ésta podrá reducir el Plus de actividad hasta un 75 por 100 de su cuantía en cada caso, siempre que el trabajador no alcance un rendimiento superior al 75 por 100 del pactado como normal y que es el mínimo exigible en circunstancias corrientes. Si excediese del 75

por 100 del rendimiento normal sin alcanzar el 100 por 100 del mismo por causa de crisis, se le abonará la cantidad que proporcionalmente le corresponde. Durante esta época de crisis se podrán efectuar las vacaciones reglamentarias, dando conocimiento a la Comisión Mixta y con la conformidad de la representación sindical en la empresa.

Art. 49. Cuando la situación de crisis tuviera una duración anual superior a los 45 días, se precisará la aprobación del correspondiente expediente de crisis por las autoridades competentes para poder seguir en los supuestos del párrafo anterior, o en las circunstancias que legalmente correspondan.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION 1.ª REGULACION DE EMOLUMENTOS

Art. 50. REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS.—El sistema retributivo que se establece sustituye al régimen de emolumentos que de derecho o de hecho apliquen las empresas en la fecha de la firma del presente Convenio y comprende y compensa por lo tanto el 25 por 100 de incrementos del salario señalado en el artículo 44 de la Reglamentación de Trabajo del Curtido para los trabajos a prima, así como cualquier otro sistema de remuneración por incentivo, excepto en las tarifas de destajo.

Art. 51. SALARIO BASE.—Será el fijado para cada categoría profesional en la primera columna del cuadro de emolumentos que figura en la sección segunda de este capítulo.

Art. 52. PLUS DE CONVENIO.—1. El plus de Convenio que se establece para cada categoría profesional en la columna segunda del cuadro de emolumentos se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal, con la excepción del personal que cobra por mensualidades, quien la percibirá de esta forma. El plus se cobrará en vacaciones.

2. El plus de Convenio estará exento de cotización y no se computará en los regímenes de Seguros Sociales, Montepío, Plus y Ayuda Familiar.

3. Previa la determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen durante dos semanas seguidas o tres alternas, por causas que les sean imputables individualmente y debidamente justificadas, no perderán la retribución correspondiente al plus de Convenio de las dos o tres semanas mencionadas anteriormente.

4. Si durante un año el número de semanas fuese superior a las dos seguidas o tres alternas perderán la retribución correspondiente y proporcional del plus de Convenio de aquellas semanas que no alcancen el rendimiento normal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por bajo rendimiento.

5. Transcurrido el plazo de un año, para perder la retribución correspondiente al plus de Convenio deberán darse de nuevo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

SECCION 2.ª CUADROS DE EMOLUMENTOS

Art. 53. PERSONAL CON RETRIBUCIÓN DIARIA CORRESPONDIENTE A LAS REGLAMENTACIONES DEL CONVENIO.

CATEGORIA	Salario-base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolu- mentos
1. Personal de oficio y oficios varios			
a) Personal masculino			
Oficial 1.ª	80	28,50	108,50
Oficial 2.ª	75	27,50	102,50
Ayudante especialista (Pelete- ría)	70	29,50	99,50
Peón especializado	70	26,50	96,50
Peón	60	24,50	84,50
b) Personal femenino			
Oficial 1.ª	70	21,—	91,—
Oficial 2.ª	65	20,—	85,—
Peón especializado	60	18,50	78,50

CATEGORIA	Salario- base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolu- mentos
2. Aprendices			
a) Personal masculino			
De primer año	25	11,—	36,—
De segundo año	25	20,50	45,50
De tercer año	48	16,—	64,—
De cuarto año	48	22,—	70,—
b) Personal femenino			
De primer año	25	11,—	36,—
De segundo año	25	17,—	42,—
De tercer año	45	15,50	60,50
3. Pinches			
De 16 a 17 años	42	15,11	57,—
De 17 a 18 años	48	16,—	64,—
4. Personal subalterno			
Mujer limpieza	60	18,50	78,50

Art. 54. PERSONAL CON RETRIBUCIÓN MENSUAL:

CATEGORIA	Salario- base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolu- mentos
1. Personal subalterno y vario			
Almacenero	2.000	1.160	3.160
Vigilante	2.000	710	2.710
Ordenanza	2.000	645	2.645
Portero	2.000	710	2.710
Enfermero	2.000	645	2.645
2. Botones o recaderos			
De 14 a 16 años	750	305	1.055
De 16 a 18 años	1.440	430	1.055
De 18 a 20 años	1.800	490	2.290
3. Personal administrativo			
Jefe de Sección	3.900	1.410	5.310
Jefe de Compras	3.900	1.065	4.965
Jefe de Ventas	3.900	1.065	4.965
Viajantes	2.800	1.090	3.890
Jefe de Negociado	3.900	2.065	4.965
Oficial de primera	2.800	1.090	3.890
Oficial de segunda	2.800	920	1.720
Auxiliar mayor de veinte años.	1.800	1.025	2.825
4. Auxiliares			
De 18 a 20 años	1.800	680	2.480
De 16 a 18 años	1.440	430	1.870
Telefonistas	1.800	680	2.480
5. Empleados de Economato			
Dependiente principal	2.800	920	3.720
Auxiliar	1.800	680	2.480
6. Personal técnico			
a) Técnicos titulados			
Químicos e Ingenieros	5.600	1.500	7.100
Licenciados	5.600	1.500	7.100
Practicantes	2.800	920	3.720
b) Personal técnico no titulado			
Jefe general de fabricación ...	5.600	1.500	7.100
Encargado o Jefe de Sección, #	2.800	1.090	3.890
Ayudante de encargado	2.400	1.030	3.430
Auxiliar técnico	1.800	1.025	2.825

SECCION 3 PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 55. 1. Se establece un premio de antigüedad hasta un máximo de un 26 por 100 de los salarios base convenidos.

2. Este 26 por 100 se divide en tres bienes del dos por ciento y cuatro quinquenios del cinco por ciento.

3. La antigüedad será calculada por tiempo de servicio en la Empresa y con independencia de los cambios de categoría.

4. La fecha de iniciación del cómputo de la antigüedad será la de 1 de enero de 1940.

5. En los casos en que, antes de la entrada en vigor del Convenio, se hayan otorgado aumentos en el premio por antigüedad o se hayan anticipado los periodos de la misma, se procederá a su absorción. Esta absorción se efectuará hasta donde alcance con el cuarto quinquenio pactado en el Convenio.

SECCION 4.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 56. Las gratificaciones de Navidad y 18 de julio consistirán en quince días del salario base Convenio para el personal obrero y subalterno, y para el resto del personal, en una mensualidad en Navidad y quince días en la fiesta del 18 de julio, incrementadas por los aumentos de antigüedad cuando proceda.

SECCION 5.º PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 57. La participación en beneficios se fija en el 9 por 100 de los salarios base diarios o mensuales, incrementados con la antigüedad en cada caso aplicable, más el salario base correspondiente a los días que efectúe las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, haciendo exclusión de cualquier otro concepto. La participación en beneficios se halla exenta del cómputo en los regímenes de Seguros Sociales, Montepíos, Plus Familiar, etcétera.

El pago se efectuará, como máximo, dentro del primer trimestre del año natural siguiente al del ejercicio vencido.

SECCION 6.º SEGURIDAD SOCIAL Y PLUS FAMILIAR

Art. 58. SEGURIDAD SOCIAL.—1. La cotización en la seguridad y Mutualismo Laboral se efectuará de conformidad con las bases a tal efecto establecidas por el artículo primero del Decreto número 56/1963, de 17 de enero, regulador de la materia y de acuerdo con el catálogo de asimilación de las categorías profesionales a efectos de dicho artículo primero del referido Decreto, aprobadas por Orden de 25 de junio de 1963 o por las que se fijan por la pertinente disposición legal con fuerza y obligar dentro del período de vigencia del presente Convenio.

2. A efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo, se computarán todos los aumentos del Convenio.

Art. 59. Plus Familiar.—El porcentaje del Plus Familiar se fija en el 20 por 100 de los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1962, con exclusión de cualquier otro concepto.

SECCION 7.º PLUS DE TRABAJO NOCTURNO

Art. 60. El personal que trabaja entre las veintidós y seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución convenida, más plus de Convenio. Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turno de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites; pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen dos horas entre el período considerado como nocturno.

No percibirá el plus de trabajo nocturno el personal de vigilancia que realiza su función durante la noche ni el que haya sido contratado circunstancialmente debido a causas de fuerza mayor.

CAPITULO IV

Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.º PREMIOS

Art. 61. PRINCIPIOS GENERALES.—1. A fin de compensar la conducta, fidelidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas establecerán los correspondientes premios.

2. Para el mejor servicio de la justicia social y la consecución de los fines señalados, se procurará muy especialmente, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la situación individual, de forma que ningún acto que lo merezca pueda quedar sin premio que le corresponda y no se otorgue a quien no lo haya merecido.

Art. 62. MOTIVACIÓN FUNDAMENTAL DE LOS PREMIOS.—1. Se señalan como motivo de premios los actos heroicos o meritorios, el espíritu de servicio o de fidelidad y el afán de superación profesional

2. Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida o integridad personal, realice el trabajador con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones, defender bienes de la Empresa u otros análogos

3. Se estimarán meritorios aquellos cuya realización no exige grave exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria, superando los deberes reglamentarios de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

4. Consiste el espíritu de servicio en realizar éste de manera no corriente y normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador y con decidido propósito, manifestados en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Empresa, subordinando a ello su comodidad e incluso su interés particular, sin que nada ni nadie se lo exija

5. El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa por un período de veinte años sin interrupción alguna ni aun por excedencia, y sin que medie sanción por falta grave.

6. Se consideran comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos productores que, además de cumplir con su trabajo de un modo satisfactorio, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior, y aquellos otros que tuviesen encomendadas funciones de responsabilidad, entendiéndose por éstas aquellas de cuyo incumplimiento pudiera derivarse una agravación en la calificación de la falta cometida por ocasionar perjuicio.

Art. 63. OTRAS MOTIVACIONES.—Asimismo se establecerán premios por actuaciones en materias concretas, tales como previsión de accidentes de trabajo, ideas o propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo, los métodos y otras admitidas por la Empresa.

Art. 64. ESCALA DE PREMIOS.—Se establecen los siguientes premios:

- a) Recompensa en metálico
- b) Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.
- c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- d) Diplomas honoríficos.
- e) Cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

Art. 65. SU DESARROLLO EN LOS REGLAMENTOS.—En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa se regularán y desarrollarán con la posible precisión todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados anteriormente.

SECCION 2.º FALTAS Y SANCIONES

Art. 66. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.—Toda falta cometida será sancionada y se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 67. FALTAS LEVES.—Son consideradas faltas leves:

1. La falta de asistencia al trabajo de un día sin causa justificada.
2. La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo. Las cinco primeras faltas cometidas durante el período de un mes serán consideradas leves; no así en los casos en que de este retraso se derive por la función especial del trabajador grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo supuesto se calificará de falta grave.
3. Los descuidos, errores o demoras en la ejecución de cualquier trabajo que no produzcan perturbación importante en el servicio encomendado.
4. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho. En caso de baja por enfermedad, no avisar a la Empresa en tiempo oportuno o no entregar la baja en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que fué librada por el médico.
5. Abandonar el servicio por breve tiempo sin causa justificada. Si, como consecuencia del mismo, se causara un perjuicio a la Empresa o fuere causa de accidente a compañero de trabajo, esta falta podrá ser considerada grave o muy grave, según los casos.
6. Pequeños descuidos en la conservación del material.

7. Falta de aseo y limpieza personal.
8. No atender al público con la correspondiente y debida diligencia.
9. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.
10. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.
11. Dejar ropas o efectos fuera de los lugares destinados para ello.
12. Lavarse y cambiarse de ropa o calzado antes de la hora de la salida, cuando no esté autorizado expresamente por la Empresa.
13. Usar los equipos de aseo (cepillos, toallas, jabón, esponja, etc.), de otros compañeros.
14. Evacuar necesidades físicas fuera de los retretes.
15. Tirar papeles, trapos, cáscaras, desperdicios, etc., fuera de los lugares designados por la Empresa.
16. Comer durante las horas de trabajo, siempre que esté expresamente prohibido por la Empresa.
17. Escupir en los talleres o dependencias del centro de trabajo.
18. Recibir habitualmente visitas o realizar o atender llamadas telefónicas durante las horas de trabajo que no sean, relacionadas con el mismo.
19. No comportarse durante los actos colectivos en el trabajo con la corrección que requiera el respeto mutuo y la buena convivencia con sus compañeros.
20. Silbar, cantar o tararear con escándalo durante la jornada de trabajo.
21. Entrar en el lugar de trabajo en distinto turno u hora que el que le corresponda, siempre que estuviera expresamente prohibido.
22. Ponerse a trabajar o ayudar a un compañero en lugar distinto de trabajo, cuando constituya perturbación.
23. No avisar a su Jefe inmediato de los defectos del material o de la necesidad de éste para seguir trabajando, siempre que no se derive trastorno grave.
24. Permanecer en horas de descanso junto a calderas, hogares, hornos, depósitos, pozos, andamios, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, instalaciones de alta tensión o cualquier otro lugar que ofrezca peligro, siempre que en cada uno de estos lugares haya el correspondiente aviso de la prohibición.
25. Inobservancia de los Reglamentos y órdenes de servicio en asuntos que no puedan tener consecuencias importantes.
26. No fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviera ordenado.
27. No comunicar con la debida puntualidad los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las instituciones de previsión o al plus familiar.
28. La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo.
29. No prestar la atención debida al trabajo encomendado.
30. Introducir en la fábrica o sus dependencias comida, bebidas o cualquier objeto en vez de dejarlo depositado en los locales destinados a tal fin.
31. La negativa al reconocimiento periódico por los Servicios médicos de la Empresa en cumplimiento de su Reglamento.
32. El empleo de materiales para usos personales y no autorizados por la Empresa. Podrá considerarse falta grave si se produce perjuicio notorio a la Empresa.

Art. 68. FALTAS GRAVES.—Se considerarán faltas graves:

1. La reincidencia en falta leve, exceptuadas las de puntualidad. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometan tres faltas leves en un mes.
2. Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante el período de un mes.
3. Más de cinco faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días.
4. La omisión maliciosa en comunicar datos a la Empresa que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las instituciones de previsión o al plus familiar.
5. La simulación de enfermedades o accidentes.
6. La desobediencia a los superiores que implique quebranto manifiesto en la disciplina o de ello se derivasen perjuicios notorios para la Empresa o compañeros de trabajo.
7. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, a la calidad del producto.
8. La ocultación maliciosa de errores propios que puedan causar perjuicios en la producción, maquinaria, útiles o herramientas de trabajo o a los compañeros.

9. Los retrasos culposos en el cumplimiento de las órdenes dadas o servicios encomendados cuando se cause perjuicio grave para la Empresa.
10. No dar inmediato aviso de los desperfectos o anomalías observadas en la maquinaria, materiales y obras a su cargo cuando se derive perjuicio grave para la Empresa.
11. Utilizar máquinas o herramientas para las que no esté autorizado o no se hallen en perfecto estado de funcionamiento, si éste hubiese sido señalado y prohibido por la Empresa.
12. No avisar a su superior sobre la terminación de la obra o la necesidad de material para seguir su trabajo si de ello se derivan perjuicios graves para la Empresa.
13. No prestar atención debida al trabajo encomendado cuando de ello se deriven perjuicios graves para la Empresa.
14. Las discusiones entre el personal que produzcan escándalo notorio.
15. Alborotos, riñas o juegos en los talleres y oficinas.
16. Inutilización, deterioro, pérdida de materiales, piezas, herramientas, enseres y mobiliarios por causas imputables al productor en los casos de alguna trascendencia.
17. El deterioro de los avisos en los tableros de anuncios.
18. Ausentarse del taller u oficina o abandonar el recinto del trabajo sin autorización.
19. Escribir o fijar letreros o imágenes en las paredes de los talleres, oficinas o retretes. Si dichos letreros fueran subversivos u ofensivos para los Jefes o alto personal de la Empresa, la falta será calificada muy grave.
20. Blasfemar.
21. Emplear en el lenguaje habitual vocablos groseros, procazes o malsonantes.
22. El engaño o simulación para obtener un permiso.
23. Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, a lecturas ajenas al trabajo durante la jornada laboral.
24. Montar en vehículo de la Empresa o conducirlos sin autorización.
25. Llevar en los vehículos de la Empresa a personas que no sean las expresamente autorizadas por ésta.
26. La embriaguez circunstancial en el trabajo.
27. Pasar lista recogiendo firmas, cualquiera que fuera el objetivo, durante las horas de trabajo si no estuviese autorizado.
28. Realizar colectas o actos semejantes no autorizados dentro del recinto de la Empresa.
29. Realizar propaganda política sin previa autorización de la Empresa o de los Organismos competentes dentro de los locales de la Empresa.
30. 1. La imprudencia en actos de servicio si implicase riesgo de accidentes para él o para sus compañeros o peligro de averías para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave.
2. Se presume que existe imprudencia en los siguientes casos:
 - a) Si se ponen en marcha motores o máquinas sin cuidado de que no se produzcan accidentes a terceros.
 - b) Si se limpian o engrasan máquinas, motores o transmisiones en movimiento, si está prohibido.
 - c) Si se reparan o cambian piezas en las máquinas sin que los dispositivos de seguridad estén colocados.
 - d) Si se trabaja sin las protecciones prescritas para evitar accidentes.
 - e) Si se agarran correas en marcha.
 - f) Si se trabaja con ropa sin ceñir, abrochar o sujetar en los lugares próximos a máquinas o transmisiones que puedan engancharlas.
 - g) Efectuar trabajos en conducciones de alta tensión sin asegurarse de que las líneas están desconectadas.
 - h) Si se incumple cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene del trabajo.
31. Entrar en los locales prohibidos.
32. Entrar en los locales de aseo destinados a personal de distinto sexo.
33. Emplear aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas en los lugares que exista peligro de incendio.
34. Realizar en los locales en que exista peligro de incendio o explosión operaciones que puedan provocarlos.
35. Tolerar a los trabajadores subordinados que quebranten las normas de seguridad e higiene del trabajo.
36. Fumar durante las horas de trabajo en los lugares donde estuviere prohibido.
37. Pasar innecesariamente por debajo de cargas de suspensión o pararse debajo de ellas.
38. Aproximar a las calderas, hogares, radiadores de calefacción, etc., materias o productos inflamables o explosivos.

39. Simular la presencia de otro productor firmando o fichando por él. Incurrirá en falta el productor que no dé cuenta de haber aparecido marcada su ficha no habiéndolo hecho él mismo.

40. Aconsejar o incitar a los trabajadores a que incumplan sus deberes.

41. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas y materiales de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, siendo calificada de grave o muy grave según los casos.

42. La negativa al reconocimiento periódico por los Servicios médicos de la Empresa en cumplimiento de su Reglamentación, según la trascendencia del caso.

43. El incumplimiento malicioso por los productores accidentados de las prescripciones del Médico de la Empresa.

Art. 69. FALTAS MUY GRAVES.—Son consideradas faltas muy graves:

1. La reincidencia de tres faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

2. Faltar injustificadamente seis días al trabajo durante un período de cuatro meses.

3. Más de doce faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinticinco faltas durante el año.

4. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona, dentro de las dependencias de la misma o durante actos de servicio de cualquier lugar.

5. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

6. La indisciplina o desobediencia al Reglamento de régimen interior o a las órdenes de los superiores, así como también la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.

7. Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.

8. Prolongar voluntariamente la duración de las lesiones.

9. Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.

10. Simular un accidente de trabajo para hacer valer como tal las lesiones causadas fuera de la Empresa.

11. La continuada y habitual falta de aseo o limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

12. La embriaguez habitual durante el trabajo.

13. Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento reservado de la Empresa. Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada. Dar con malicia a sus superiores informes falsos sobre el curso de la labor. Facilitar datos a personas no autorizadas expresamente por la Empresa sobre producción, secretos y negocios de ésta.

14. Efectuar competencia a la Empresa o prestar servicios en negocios iguales o similares a ella, salvo autorización estricta de la Empresa. Dedicarse a actividades que la Empresa haya prohibido en su Reglamento interior.

15. La ofensa contra la Religión, la Patria o las Autoridades.

16. Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

17. La desobediencia grave y expresa a un superior.

18. La negativa a facilitar con diligencia y exactitud cuantos datos informativos sean pedidos por la Dirección a sus representantes para la formación de estadísticas en cumplimiento de disposiciones legales.

19. El abuso de autoridad.

20. Colocar en grave riesgo de accidente a un compañero u ocasionar peligro de avería por imprudencia.

21. Maltratar las máquinas, las herramientas o los materiales o causar averías o daños en ellas o en cualquier mecanismo de forma intencionada.

22. La negligencia o imprudencia inexcusable que sea causa de accidentes graves o deterioros importantes en la maquinaria, utillaje y material.

23. La participación directa o indirecta en la comisión de delitos definidos en el Código Penal.

24. La modificación y retirada por cuenta propia y sin autorización de los aparatos y dispositivos de protección.

25. Sacar paquetes, materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de los superiores y la negativa de mostrar su contenido al Portero o Vigilante para su comproba-

ción cuando contenga objetos que no sean propiedad del trabajador, todo ello a salvo de aquellos paquetes depositados previamente a la entrada del trabajo en la portería de la fábrica o almacén.

26. El echarse a dormir durante la jornada laboral, tanto en los puestos de trabajo como fuera de ellos.

27. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

28. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento o actividad.

29. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendenencias con sus compañeros de trabajo.

30. Las derivadas de lo prescrito en el punto anterior cuando a consecuencia de las mismas se produzca alteración de la disciplina o perjuicio económico importante.

31. La comisión de actos inmorales en los locales y dependencias de la Empresa, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

32. El hurto de objetos pertenecientes a los subordinados, compañeros y superiores o a la Empresa.

33. Las faltas graves cuando media mala fe manifiesta u otras agravantes.

34. La propaganda subversiva política o social.

35. La inducción a la indisciplina o desobediencia y a la disminución del rendimiento.

36. La insidia, la calumnia y el menosprecio ostensivo contra la Dirección y Gerencia de la Empresa o sus familiares.

37. La manifestación tumultuosa o violenta de varios de los trabajadores o la inducción a tales actos por uno cualquiera de ellos.

38. El abuso de autoridad por parte de los superiores en los locales de la Empresa.

Art. 70. SANCIONES.—Las sanciones máximas que podrá imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1. Por faltas leves, amonestación verbal, amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días, que se aplicará transcurridos tres días desde la notificación.

2. Por faltas graves, disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días e inhabilitación para el ascenso durante el período de un año.

3. Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de quince días a sesenta días, pérdida de la antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un período de hasta cinco años y despido.

Art. 71. CASO ESPECIAL DE DESPIDO.—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo y así comunicarlo por escrito al obrero cumpliendo los trámites dispuestos en el Decreto de 17 de enero de 1963 sobre procedimiento laboral, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor, cuando la disminución voluntaria del rendimiento normal del trabajo represente la pérdida total del plus de Convenio durante seis semanas en un período de seis meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. CORRECCIÓN DE ERRATAS.—La Comisión Mixta en su primera sesión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera. En caso de discrepancia en la determinación del rendimiento mínimo previsto en el artículo 23 del presente Convenio, se elevará la determinación o medición no acordada, así como el sistema técnico seguido e informe del Ingeniero, Empresa o persona que haya efectuado la medición y las argumentaciones de la Empresa y de la representación sindical de los trabajadores en ella, a conocimiento de la Comisión Mixta Provincial, y en alzada ante la Central, quien tras los asesoramientos e informes oportunos dictaminará cuál será el rendimiento mínimo a aplicar en la Empresa, no dándose ulterior recurso contra esta resolución y a salvo de las acciones ante Autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador recibirá el plus de actividad con arreglo a los rendimientos mínimos establecidos por la Empresa. Dictada la resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores a los establecidos por la Empresa ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al plus en concepto de prima a la producción.

Segunda. REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—Ambas representaciones componentes de la Comisión deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.